



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2021-00292-00

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)

DEMANDANTE: DANIEL DAVID VARGAS CACERES.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicada para su admisión. Sírvese proveer. Soledad, julio Dos de 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLANTICO, JULIO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Al despacho proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por **DANIEL DAVID VARGAS CACERES**, mediante apoderado judicial.

El actor mediante el presente asunto pretende que la suscrita proceda y conforme a las pretensiones de la demanda a la anulación y cancelación de registro civil de nacimiento con indicativo serial 30000051 de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLANTICO).

Revisada la demanda y sus anexos observamos que el demandante pretende la CANCELACION y/o ANULACION del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial N° 30000051 y numero de NUIP N° 0251741, de fecha 14 de julio de 2000, donde quien aparece como inscrito es el señor: DANIEL ROBERTO VARGAS BOVEA, quien naciera el 26 de enero de 1994, también aparece como madre biológica EDELMIRA BOVEA SANDOVAL C.C. N° 32'611.957 y como padre : DEAN EUGENIO VARGAS MARTINEZ C. C. N° 72'040.693 y en el otro registro civil de nacimiento, aparece inscrito el joven DANIEL ROBERTO VARGAS CACERES como padres NANCY ESTHER CACERES DE LA HOZ Y VALMIRO JOSE VARGAS MARTINEZ. De manera que no sabe a ciencia cierta cuál de los dos registros es el que se ajusta a la realidad, máxime cuando del nombre de las personas que aparecen como padres se extrae palmariamente que podrían ser hermanos.

El ordenamiento patrio confiere competencia, para efectos de la corrección, modificación y anulación de los registros del estado civil, a diversos órganos, atendiendo, por supuesto, la naturaleza y alcances de la enmienda que el interesado persiga. Así, de un lado, faculta al mismo funcionario que asienta el registro (artículo 91 del decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del decreto 999 de 1988), para que corrija a solicitud escrita del interesado, y una vez realizada la inscripción, **“los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente con la sola lectura del folio”**, para lo cual debe abrirse uno nuevo que contenga las correcciones.

De igual modo, los notarios tienen la facultad de autorizar las escrituras públicas enderezadas a corregir los errores de inscripción distintos de los anteriores; en tal hipótesis el interesado señalará las razones de la corrección y adjuntará los documentos que le sirvan de fundamento. Empero, como perentoriamente lo señala más adelante el legislador (inciso tercero) tales enmiendas se **“efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”**.

De otro lado, atendiendo la prescripción del artículo 65 del referido estatuto, “la oficina central” puede disponer la cancelación de una inscripción, **“cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”**. Finalmente, compete a los jueces (artículos 89 -modificado por el artículo 3° del decreto 999 de 1988- 91, 95, 96 y 97 del decreto 1260 de 1970), **adoptar las decisiones que comporten alteración de las inscripciones del estado civil que no competan a los órganos anteriormente señalados.**

En este caso, lo pertinente sería interponer un proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD y MATERNIDAD, en el caso en comento; para de esta forma establecer en debida

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext 4036. Cel: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

forma, con un procedimiento científico y todos los requisitos exigidos por la Ley, para determinar la paternidad y maternidad del señor **DANIEL DAVID VARGAS CACERES**.

Por lo anterior este Despacho no puede dar inicio a un trámite de ANULACION O CANCELACION del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial N° 30000051 y numero de NUIP N° 0251741, de fecha 14 de julio de 2000, pues a simple vista se evidencia que primeramente el demandante debe demostrar quienes son realmente sus padres biológicos a través de un proceso VERBAL de Impugnación e Investigación de Paternidad y maternidad, con la integración del Litis consorcio necesario de los intervinientes en la suscripción de los respectivos registros civiles, con el lleno de todos los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss del CGP y artículos 5, 6 y 8 del **decreto 806 de 2020**. Corrigiéndose íntegramente tanto la demanda como el poder, respecto del cual a más de otorgar facultad para impetrar PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE ANULACION DE REGISTRO CIVIL, no se hizo conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

Al respecto la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

En el mismo sentido, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado: 3/ Septiembre/ 2020 , indicó:

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Por ello el profesional del derecho deberá aportar la constancia del envío del poder otorgado por la demandante desde su correo electrónico al del apoderado o en su defecto la presentación personal del documento, tampoco se aprecia en el poder el correo electrónico del abogado como lo prevé la norma.

En este sentido deberá adecuarse tanto la demanda como el poder, y manifestar la calidad con la que se actúa pues el citado joven no tiene cedula de ciudadanía para otorgar el respectivo poder directamente, dado que la contraseña es comprobante de su trámite, más no es un documento de identificación y no reemplaza a la cédula.

Por lo anterior este despacho,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por **DANIEL DAVID VARGAS CACERES**, mediante apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva (Art. 82 numerales 4, 5 y 11 CGP y numeral 1º del art. 84 del CGP).
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. En caso de retiro, ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--